

, 27 de enero de 1995

Señor
IVAN ULISES SAURI
Alcalde del Distrito de Capira
Capira, Panamá

Señor Alcalde:

Hemos recibido su Nota N°12-95 de fecha 5 de enero de 1995, en la cual nos formula una serie de interrogantes, las cuales contestaremos en el orden en que fueron planteadas:

"Deseamos que se nos aclare ampliamente el artículo 44 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, en el párrafo que dice: 'Los alcaldes son los jefes de Policía en sus respectivos Distritos'."

Este artículo de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, recoge lo establecido en el artículo 862 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 10 de la Ley 64 de 1925, que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 10: Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policía Nocturnos cuando están en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones."

En cuanto al concepto de Policía utilizado tanto en la Ley de Régimen Municipal como en el Código Administrativo, ésta último la define en el artículo 855, así:

"ARTICULO 855: La policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las

personas y sus intereses individuales y colectivas.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente."

Debemos aclarar que el ser el Jefe de Policía en el Distrito no implica que sea el Jefe de los miembros de la Policía Nacional ya que éstos últimos pertenecen al Ministerio de Gobierno y Justicia, y dentro de la Institución responden a su Jefe inmediato.

Atendiendo el comentario que nos hace en esta primera interrogante, le indicamos que los miembros de la Policía Nacional como todos los ciudadanos deben acatar las disposiciones alcaldicias. En cuanto a la función que deben desempeñar dentro del Distrito, estos deben cumplir lo dispuesto por el Alcalde a fin de hacer cumplir las órdenes que imparte para mantener el orden público y la convivencia pacífica dentro de la comunidad.

Sobre este punto, el Decreto de Gabinete 33 de 10 de febrero de 1990, por el cual se organiza la Fuerza Pública, en el artículo Octavo señala:

"La Policía Nacional actuará en consulta y coordinación con la autoridad civil a nivel provincial, municipal y de corregimiento, y como agente de la autoridad, acatará las órdenes que ésta dicte en ejercicio de sus funciones legales." (Lo remarcado es nuestro).

En cuanto a la desobediencia de los miembros de la Policía Nacional frente a sus superiores, éste es un problema interno de los mismos y que debe ser resuelto por el superior inmediato, por tanto no es competencia del Alcalde resolverlo.

No obstante, es pertinente señalar que por investidura y jerarquía el Alcalde merece respeto, máxime si se encuentra ejerciendo las funciones que contempla la Constitución y las Leyes, por ende si se obstruye alguna acción emprendida por éste, en función de ese cumplimiento, ya sea por cualquier ciudadano, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública, puede imponer las sanciones correspondientes tal y como lo prevee el Artículo 828 del Código Administrativo, y el Numeral 13, Artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

"ARTICULO 828: En general, los empleados con jurisdicción que extienden sus funciones a toda la República pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veinte días; si sus funciones se extienden a varias Provincias, las multas no pueden exceder de veinticinco balboas ni el arresto de quince días; si funcionan en varios Distritos de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de quince balboas ni el arresto de diez días; y finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de diez balboas ni el arresto de ocho días."

- o - o -

"ARTICULO 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

15. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco balboas (5.00) a cien (100.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes.

..."

- o - o -

2.- "El Artículo 305 de la constitución política de la República, establece en su primer párrafo 'La Defensa Nacional y Seguridad Pública corresponde a una institución profesional denominada Guardia Nacional'."

Si la seguridad Pública es obligación constitucional a la Guardia Nacional. Pueden sus servidores en sus horas libres negarse a cuidar actividades pagables que adicional a ello les es remunerado (sic)."

En efecto, la seguridad pública le corresponde, entre otras instituciones, a la Policía Nacional y así lo establece el Decreto de Gabinete 38 de 1990, que organiza la Fuerza Pública, cuando en su Artículo Sexto señala textualmente:

"ARTICULO SEXTO: La Policía Nacional, como agente de la autoridad, protegerá la vida, honra y bienes de la población; mantendrá la seguridad y el orden público y prevendrá la comisión de hechos delictivos; colaborará con las autoridades de la República para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; apoyará a las autoridades y otros servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones; dirigirá el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito."

La función de seguridad pública que deben cumplir los agentes de la Policía Nacional, se circunscribe a las horas laborables, es decir que cuando no estén en servicio no están obligados a cumplir las órdenes del Alcalde; por tanto, si el Alcalde realiza una actividad bailable debe coordinar con el Jefe de Policía en el distrito a fin de que lo apoye con las unidades necesarias para realizar la actividad, a lo cual no podrá negarse el Jefe de la Policía, ya que es obligación cooperar en las actividades que el Alcalde realice.

- 3.- "Hasta donde un Alcalde puede pedir el traslado o cambio de personal que no cumpla con sus obligaciones."

Tal como lo hemos expresado anteriormente, el ser Jefe de Policía en el Distrito, no implica que sea el Jefe de la Policía Nacional en el Distrito, ya que ésta como tal pertenece al Ministerio de Gobierno y Justicia y dentro de la Institución sus miembros responden ante su Jefe inmediato; por tanto, si un agente de Policía no cumple con las obligaciones asignadas por el Alcalde, éste último tiene la facultad de sancionarlo y de poner en conocimiento del hecho al superior inmediato del agente, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes.

- 4.- "Tienen derecho por ley los agentes de la Policía Nacional utilizar su arma de trabajo (toletas), para aplacar a un ciudadano."

- o - o -

- 5.- "Qué metodología establece la ley Orgánica de la Policía Nacional, para la revisión de un ciudadano."

Estas interrogantes se contestarán en forma conjunta, por referirse al mismo tema.

El Decreto Ejecutivo N°168 de 15 de junio de 1992, reglamenta el procedimiento de uso de la fuerza para las Instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá. Este Decreto Ejecutivo tiene como objetivos:

1º Establecer las reglas legales dentro de las cuales, las instituciones de seguridad pública del Estado (La Policía Nacional, el Servicio Marítimo Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio de Protección Institucional y la Policía Técnica Judicial), en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las circunstancias, pueden hacer uso de la fuerza si fuere necesario, para brindar la protección y tranquilidad que requiere la ciudadanía, frente a quienes ponen en peligro o lesionan sus derechos;

2º Se pretende que el uso de la fuerza permitido por la Ley, no conlleve el desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales que deben existir en un Estado de Derecho.

El Decreto Ejecutivo en comento en el artículo tres contiene los niveles de fuerza autorizados a los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyo contenido es el siguiente:

" Artículo Tres: Los niveles de fuerza.

ARTICULOS TRES: Los niveles de fuerza autorizados a los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública, son los siguientes:

1. Fuerza, que es la acción física o psicológica que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no actos legítimos, que no hubieran efectuado dichas personas de no mediar aquella.

2. Fuerza no letal, aquella que correctamente aplicada, no debe causar lesiones corporales graves o la muerte contra quien se aplique.

3. Fuerza letal, que ejercida puede causar la muerte, lesiones corporales graves, o que crea riesgo razonable de poder causar contra quien se aplique lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas, serán aquellas que puedan resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o la muerte."

La vara policial o (arma de impacto) según el artículo diez del Decreto Ejecutivo, será utilizada en las siguientes situaciones: "Esta permitido golpear al sujeto con la vara policial, cuando ofrezca medidas de resistencia activa a las acciones que el agente tome para controlarlo.

El agente deberá utilizar la vara policial para defenderse de aquellas agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego". (Las negrillas son nuestras).

Consideramos importante transcribir lo que contemplan los artículos once y doce del Decreto Ejecutivo, sobre la utilización de la vara policial:

"ARTICULO ONCE: La resistencia pacífica por parte de una persona no es justificación suficiente para la utilización de la vara policial. En esta situación el agente debe intentar otros medios para controlar al sujeto antes de utilizar la vara policial."

- o - o -

"ARTICULO DOCE: Estará prohibido utilizar la vara policial de las siguientes maneras:

1. Para golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
2. Para estrangular a una persona.
3. Para ejecutar llaves capaces de dislocar articulaciones o romper huesos."

En cuanto a la revisión de los ciudadanos, este Decreto Ejecutivo no contempla el procedimiento a seguir, no obstante señala que entre los niveles de fuerza no letal se encuentra la persuasión, que se ejerce mediante la presencia física del agente y la persuasión verbal.

Indica además, que "los Agentes de Seguridad no utilizarán los niveles de fuerza contemplados bajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido un delito, cometa o pueda cometerlo.

- 6.º "Con que instrumentos legal cuenta un Alcalde para impartir órdenes y hacer cumplir a la Policía Nacional."

Esta pregunta ya ha quedado aclarada al desarrollar las preguntas anteriores, donde hemos indicado las obligaciones de los agentes de policía en el cumplimiento de los órdenes impartidos por el Alcalde como primera autoridad del distrito y las atribuciones que le competen a éste último en relación con los agentes de la policía.

Esperamos haber aclarado sus dudas y esperamos que con nuestro aporte se le facilite la importante labor que realiza a diario como Jefe de Distrito.

De Usted, atentamente,

LICDA. ALMA M. DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

12/AMdeF/mcs.